

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA Y COMO REGLA PROBATORIA

CASO: Amparo Directo en Revisión 3457/2013

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 26 de noviembre de 2014

TEMAS: derecho a la presunción de inocencia, defensa adecuada, derecho al debido proceso, derecho a la no autoincriminación, derecho a no ser torturado, dolo eventual.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 3457/2013, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 26 de noviembre de 2014, México.

TEMAS: derecho a la presunción de inocencia, defensa adecuada, derecho al debido proceso, derecho a la no autoincriminación, derecho a no ser torturado, pruebas.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR3457-2013.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del *Amparo Directo en Revisión 3457/2013*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

ANTECEDENTES: El 12 de julio de 2012, un juez condenó a AMM por el delito de homicidio calificado en agravio de su hija de 6 meses de edad. AMM presentó recurso de apelación. El tribunal dictó sentencia el 29 de agosto de 2012 de manera unitaria, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de no considerar acreditado que los hechos se cometieron con dolo directo sino con dolo eventual. Se redujo la pena privativa de libertad, se modificó la correspondencia al daño material y moral, también se confirmó en lo restante la sentencia de apelación. Inconforme, AMM promovió juicio de amparo directo ante el tribunal contra la sentencia. El 24 de enero de 2013, el tribunal concedió el amparo al afectado, para el efecto de que la sala responsable dejará insubsistente la resolución recurrida y dictará otra en la que con plenitud de jurisdicción subsanara los vicios formales en lo tocante a la existencia del elemento subjetivo del delito de homicidio. El 19 de febrero de 2013, la sala responsable dictó resolución en la que modificó la sentencia recurrida y determinó que AMM era responsable por la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de su hija, precisando que dicha conducta fue realizada con dolo eventual. En desacuerdo, AMM interpuso recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) mediante el ejercicio de su facultad de atracción y quien el 24 de abril de 2013 confirmó la sentencia recurrida. AMM promovió por segunda vez juicio de amparo directo, en esta ocasión en contra de la sentencia definitiva emitida el 19 de febrero de 2013. El tribunal colegiado negó el amparo. En contra, AMM interpuso recurso de revisión del cual conoció una vez más esta Corte mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si los actos reclamados son violatorios del derecho a la presunción de inocencia, debido proceso, derecho a la defensa adecuada, derecho a la no autoincriminación y el derecho a no ser torturado.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se revoca la sentencia recurrida, esencialmente, por las siguientes razones: queda evidenciado que al analizar los conceptos de violación del afectado el tribunal colegiado omitió tener en cuenta la doctrina de esta Corte sobre la presunción de

inocencia, el debido proceso, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la defensa adecuada, toda vez que para acreditar el elemento subjetivo del delito de homicidio cometido por el afectado en agravio de su hija consideró como pruebas de cargo válidas distintos medios de prueba que en realidad podrían resultar ilícitos a la luz del contenido de esos derechos fundamentales. En consecuencia, deben devolverse los autos al Tribunal para que en su nueva resolución adopte la interpretación de conformidad con los lineamientos y la doctrina constitucional de esta Corte.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=157581>

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3457/2013

p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 26 de noviembre de 2014, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1-2 En 2012, un juez penal en el Distrito Federal condenó a AMM por el delito de homicidio calificado en agravio de su hija de 6 meses de edad. Inconforme, AMM apeló la sentencia del juez penal. La sala penal que resolvió la apelación modificó la sentencia del juez penal, pues consideró que no se demostró que los hechos se cometieron con dolo directo sino con dolo eventual, por lo que la sala penal redujo la pena privativa de libertad y modificó lo relativo al daño material y moral.
- p.2-3 AMM promovió juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado contra la sentencia de la sala penal. El tribunal colegiado le concedió el amparo a AMM para que la sala penal dejara insubsistente su resolución y dictara otra en la subsanara los vicios formales sobre la existencia del elemento subjetivo del delito de homicidio. AMM solicitó la revisión de la sentencia del tribunal colegiado, el cual fue del conocimiento de esta Corte, quien confirmó la sentencia del tribunal colegiado y, en consecuencia, negó el amparo a AMM.
- p.2-4 En cumplimiento a la sentencia de amparo, la sala penal modificó su sentencia y determinó que AMM era responsable por la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de su hija, precisando que dicha conducta fue realizada con dolo eventual. AMM interpuso juicio de amparo directo en contra de esta sentencia, pero el tribunal colegiado le negó el amparo. Inconforme, AMM interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a esta Corte.

ESTUDIO DE FONDO

- p.17 Una vez suplidas las deficiencias en los planteamientos de AMM, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, esta Corte estima que son fundados los argumentos de AMM sobre la vulneración a los siguientes derechos fundamentales: presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, no autoincriminación y derecho a no ser torturado.

I. Derecho a la presunción de inocencia

En la demanda de amparo, AMM argumentó que la sala penal dejó de aplicar el principio in dubio pro reo. Al respecto, esta Corte estima que la sentencia de amparo contiene una interpretación incorrecta del derecho a la presunción de inocencia, ya que es contrario a la doctrina constitucional de esta Corte el pronunciamiento del tribunal colegiado en el que señala que el principio in dubio pro reo no es aplicable en el juicio de amparo, pues está reservado a los tribunales de instancia y no para los órganos de control constitucional, quienes solamente deben verificar si los actos que se reclaman son o no violatorios de la Constitución.

p.18 Debe señalarse que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades judiciales del país. Al tratarse de un derecho fundamental, los tribunales de amparo están obligados a protegerlo en caso de que no haya sido respetado por los tribunales de instancia. El pronunciamiento del tribunal colegiado sobre los alcances del in dubio pro se apoya en un entendimiento de este principio que data de una época en la que presunción de inocencia no estaba reconocida expresamente en la Constitución ni era considerada propiamente un derecho fundamental.

p.18-19 En el Amparo en Revisión 349/2012, la Primera Sala de esta Corte identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio. Este esquema conceptual ha sido utilizado por esta Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental. Para efectos del presente asunto, interesa reiterar la manera en la que esta Corte ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria.

A) La presunción de inocencia como estándar de prueba

p.19 En el Amparo en Revisión 349/2012, la Primera Sala de esta Corte señaló que deben distinguirse dos aspectos implícitos de la vertiente de estándar probatorio de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba: la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicial procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.

- p.20-21 El in dubio pro reo constituye una “regla de segundo orden” que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar. En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no actualización del estándar es el ministerio público
- p.21 La Primera Sala de esta Corte se ha ocupado en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba – Amparo Directos en Revisión 715/210, Amparo en Revisión 466/2011, Amparo en Revisión 349/2012, Amparo Directo 78/2012 y Amparo Directo 21/2012 –. En dichos precedentes, se señaló que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.
- p.22 En el Amparo Directo en Revisión 4380/2013 la Primera Sala de esta Corte explicó que “cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa”, de ahí que “no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes”, ya que en el escenario antes descrito —cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo— “la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”, de tal manera que estas últimas “pueden dar lugar a una duda razonable tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios”.
- p.23 También puede actualizarse una duda razonable en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación. En

esas circunstancias, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa.

- p.23-24 Una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Cabe aclarar que las pruebas de descargo son aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa y cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. Los jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.
- p.24 El concepto de “duda” asociado al principio in dubio pro reo que adopta el tribunal colegiado es contrario a la doctrina de esta Corte en relación con la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de la prueba. Concebir la duda en clave psicológica, es decir, como “la falta de convicción” o la “indeterminación del ánimo o del pensamiento” del juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. Asumir que la “duda” de la que habla este principio hace referencia al “estado psicológico” que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de “íntima convicción” como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba.
- p.25-26 El concepto de “duda” implícito en el in dubio pro reo debe evitar esa desconexión entre las creencias del juzgador y la evidencia disponible. La “duda” debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación,

incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. Cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el ministerio público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. La satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda.

- p.27 La obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal del amparo consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmado o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.
- p.27-28 También es incorrecta la interpretación de la presunción de inocencia realizada por el tribunal colegiado al aducir que “cuando del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en una causa penal, como ocurre en la especie, se desprenden elementos de cargo bastantes para desvirtuar ese principio de presunción de inocencia y, el encausado rechaza y niega su participación culpable, necesariamente debe probar los hechos en que descansa su postura excluyente”. En un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo. En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa.

B) Presunción de inocencia como regla probatoria

- p.28-29 En relación con la presunción de inocencia como regla probatoria, en el Amparo en Revisión 349/2012 la Primera Sala de esta Corte sostuvo que se trata de un derecho que “establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el ministerio público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”. De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como pruebas de cargo. En el Amparo Directo 4380/2013, la Primera Sala de esta Corte explicó que sólo se considera prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado.
- p.30 Al analizar la legalidad de una sentencia los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal.
- p.30-31 En el Amparo en Revisión 349/2012 se sostuvo que la presunción de inocencia como regla probatoria “contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. El “hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas”, como se desprende de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora: el ministerio público (segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución). En este precedente se sostuvo que el artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, los cuales rigen la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo), por lo que toda prueba aportada por el ministerio público deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria.

Para que las pruebas de cargo sean válidas deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado.

II. Derecho al debido proceso

- p.32 En la demanda de amparo, el AMM sostuvo que la sala penal había violado en su contra las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso. Por su parte, el tribunal colegiado no se pronunció en relación con esta vulneración. Y finalmente, en su escrito de agravios, AMM volvió a dolerse de una violación al debido proceso.
- p.32-33 La Primera Sala de esta Corte, en el amparo directo 14/2012, señaló que en varias ocasiones anteriores se había pronunciado en el sentido de que el ministerio público es una parte en el proceso penal, por lo que en esa condición “debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción”. Asimismo, en ese precedente también se señaló que todos los resultados de las diligencias del ministerio público deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio: deben ser llevadas ante el juez, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas. Por lo que, el ministerio público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado. Esta Corte derivó las exigencias de inmediación y contradicción en el desahogo de las pruebas personales directamente del derecho fundamental al debido proceso, pues estableció que la oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido. En este precedente, se señaló que para cumplir con el principio de inmediación, las pruebas deben ser desahogadas directamente frente al juez, pues solo cuando esta condición es respetada, se considera válido que la personas fue privada de su libertad habiendo sido vencida y oída en juicio.
- p.33-34 Asimismo, en este precedente, se sostuvo que el principio de inmediación obliga a que las contrapartes se enfrenten a un tercero imparcial, de ahí que un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa supone que las hipótesis acusatorias pueden ser refutadas en contradictorio. Por tanto, esta Corte estima pertinente reiterar que la plena

defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio. De lo contrario el inculpado carecería de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva, lo que implicaría negarle la oportunidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido. Finalmente, en el precedente, esta Corte concluyó que las pruebas que dan sustento a una sentencia condenatoria, deben ser desahogadas ante un juez para que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlas y alegar en su contra para su defensa.

p.35-36 Esta Corte estima que una retractación total o parcial en sede judicial de una declaración ministerial hace imposible que el acusado pueda defenderse en el juicio de esa imputación, toda vez que al no ratificar esa declaración impide que el acusado pueda someter a contradicción la declaración ministerial. Cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).

III. Derecho a la no autoincriminación

p.36 En la demanda de amparo, AMM argumentó que los policías de investigación habían obtenido declaraciones en las que se incriminaba. Al respecto, el tribunal colegiado sostuvo que a los informes que presentaron los policías no se les dio el carácter de

confesión, sino indicios. Esta consideración es contraria al derecho a la no autoincriminación de AMM.

- p.36-37 En la Contradicción de Tesis 29/2004, la Primera Sala de esta Corte señaló que el derecho a la no autoincriminación supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad. El derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; por ello se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carece de valor probatorio.
- p.37 Al respecto, hay que señalar que el derecho a la no autoincriminación está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). El derecho a la no autoincriminación también contempla una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado.
- p.37-38 Para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el ministerio público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. Las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. Cualquier declaración del imputado que se obtenga en contravención a este mandato constitucional tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el ministerio

público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

IV. Derecho a una defensa adecuada

- p.38 En la demanda de amparo, AMM señaló que se vulneró el derecho a una defensa adecuada de su coimputada al no asignársele un abogado defensor, a pesar de que al momento de ser detenida era menor de edad y se le interrogó en calidad de indiciada. Este argumento no fue respondido por el tribunal colegiado.
- p.39-40 Esta Corte ha sostenido que la defensa adecuada se satisface únicamente cuando se realiza a través de un licenciado en derecho, por ser quien cuenta con la capacitación profesional para ejercer dicha defensa, con lo que además se estaría respetando el principio de equidad entre las partes, pues el ministerio público es un órgano técnico que está representado por un licenciado en derecho y, en consecuencia, el inculpado también debe estar representado por un profesionista y no únicamente por persona de confianza, pues sólo así se garantiza el respeto al derecho de adecuada defensa y la igualdad procesal. En el caso que nos ocupa, se debe determinar si se viola el derecho a una defensa adecuada, cuando es el coinculpado quien no estuvo asistido por abogado defensor durante su declaración ministerial. En el Amparo Directo 9/2008, la Primera Sala de esta Corte señaló que aunque el inculpado tiene derecho a defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, pero cuando esa persona de confianza no es abogado, no se está ejerciendo la garantía de defensa. También se precisó que desde la averiguación previa se debe contar con la presencia del defensor en las declaraciones ministeriales en calidad de testigo o de inculpado, para que el defensor esté presente en todo interrogatorio que se le haga al indiciado, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio, o que sus declaraciones sean libremente emitidas.
- p.42-43 La interpretación del derecho fundamental a una defensa adecuada debe realizarse bajo la perspectiva que garantice la mayor protección en favor de la persona imputada por la comisión de un delito desde la fase de averiguación previa, lo que se impone bajo el mandato del artículo 1º constitucional, con motivo de la reforma en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011. Al detenido se le garantizará su derecho fundamental

de defensa adecuada, siempre y cuando la designación del defensor que lo asista jurídicamente, tanto en la fase de averiguación previa como en el proceso mismo, recaiga en un profesional del derecho, ya que se trata de la persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado, característica que no satisface la persona sólo de confianza.

- p.44 El tribunal colegiado pasó por alto el criterio fijado por el Pleno de esta Corte, al resolver los Amparos Directos en Revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011, en los que se señaló que la defensa adecuada del inculpado en un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados.

V. Derecho a no ser torturado

En la demanda de amparo, AMM alegó que él y su esposa fueron separados y torturados psicológicamente para que se culparan mutuamente del fallecimiento de su hija, pero el tribunal colegiado omitió el análisis de este argumento.

- p.45-48 La protección a la integridad personal es un derecho fundamental tutelado por varias normas de rango constitucional (artículos 1.1. 5.1 y 5.2 de la CADH; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 22 y fracción II del apartado B del artículo 20 constitucionales; 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 2, 4, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes). En relación con este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha analizado los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Maritza Urrutia vs. Guatemala, Bueno Alves vs. Argentina, Cabrera García y Montiel Flores vs. México.

- p.46 En el Amparo Directo en Revisión 90/2014, la Primera Sala de esta Corte sostuvo que las afectaciones a la integridad personal comprenden una amplia gama de posibilidades que por su gravedad, intencionalidad o contexto en que ocurren, podrán ser clasificadas como tortura, trato cruel, inhumano, degradante, u otro tipo de afectación a la integridad. Por lo que podrían clasificarse como tortura los actos de agresión preparados y realizados

deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.

p.52 En conclusión, el tribunal colegiado omitió tener en cuenta la doctrina de esta Corte sobre la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a la defensa adecuada, toda vez que para acreditar el elemento subjetivo del delito de homicidio cometido por el quejoso en agravio de su menor hija consideró como *pruebas de cargo válidas* distintos medios de prueba que en realidad podrían resultar ilícitos a la luz del contenido de esos derechos fundamentales.

RESOLUCIÓN

Al ser fundados los conceptos de violación expuestos por AMM, resulta procedente revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal Colegiado para que verifique si se actualizan lo supuestos a los que alude la doctrina constitucional de esta Corte en relación con los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la no autoincriminación y defensa adecuada, y proceda de nueva cuenta a realizar el estudio de los argumentos de legalidad relacionados únicamente con el elemento subjetivo del delito de homicidio por el que fue condenado AMM, de conformidad con los siguientes lineamientos.

- p.53 1) Determinar a la luz de la doctrina constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria si las declaraciones de las abuelas materna y paterna de la niña fallecida constituyen pruebas de cargo válidas en relación con el elemento subjetivo del delito de homicidio.
- p.53-54 2) Evaluar a la luz de la doctrina sobre el debido proceso de la que se deriva la exigencia de contradicción e inmediación en el desahogo de toda prueba de cargo y el derecho a una defensa adecuada, si debe excluirse por contravenir esos derechos fundamentales la declaración ministerial de la madre de la niña fallecida y esposa de AMM; teniendo en cuenta que en la declaración ministerial no estuvo asistida de abogado defensor y en la ampliación de la declaración ministerial se retractó en la parte que incriminaba a AMM.
- p.54 3) Determinar a la luz de la doctrina sobre el derecho a la no autoincriminación si debe excluirse, por contravenir ese derecho fundamental, la declaración ministerial y el informe

suscrito por el policía de investigación (interrogatorio de AMM y su esposa); teniendo en cuenta que no consta que en los interrogatorios hayan estado asistidos de un abogado defensor y menos aún que se les haya hecho saber que tenían ese derecho o el derecho a no declarar contra sí mismos.

- p.54-55 4) Tomar en cuenta la doctrina sobre la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba al momento de valorar el material probatorio que haya calificado como pruebas de cargo válidas y las pruebas de descargo, tanto las que apoyen directamente la hipótesis de la defensa como aquéllas que únicamente tengan como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, el alcance de éstas o en general algún aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que determine si en el caso concreto se actualiza una duda razonable en relación con la acreditación del elemento subjetivo del delito de homicidio en los términos en los que lo aduce la acusación.
- p.55 5) Adopte la interpretación constitucional en relación con la tortura entendida como delito, lo que incluso podría conllevar a dar vista a la Procuraduría General de la República para que eventualmente investigue los hechos a los que alude AMM.